



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ALBERTO SIERRA PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>RADICADO</b>	05 001 41 05 006 2018 00753 01
<b>INSTANCIA</b>	Consulta
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Reliquidación pensión
<b>DECISIÓN</b>	<b>Revoca sentencia</b>

**ANTECEDENTES**

El demandante **JAIME ALBERTO SIERRA PEREZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del Municipio de Medellín, lo anterior en virtud de que por medio de Resolución 83 de 1983, se le reconoció pensión de jubilación con el reajuste pensional anual dispuesto en acuerdo 034 del 15 de diciembre de 1970. Manifiesta la parte actora que, a partir de enero del año 2011, la demandada continuó reconociendo el reajuste anual de acuerdo al IPC y no según el acuerdo antes mencionado. En el proceso con radicado 2015-1016, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín, anuló el acuerdo 034 de 1970 y lo dejó sin efectos legales a futuro.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **SEXTO** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **12** de noviembre de 2019 admitió la demanda, auto en el cual fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **JAIME ALBERTO SIERRA PEREZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

**TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **14** de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme a lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C- 424 de 2015.

#### **Problema jurídico o delimitación del conflicto.**

Corresponde a este Despacho establecer si al demandante le asiste derecho al incremento mensual de su pensión, según el Acuerdo 034 de 1970 o de acuerdo al IPC anual.

#### **Tesis del despacho.**

Este Despacho con el fin de dirimir el conflicto presentado entre las partes, determinará la vigencia del Acuerdo 034 de 1970 al momento de cumplir el demandante los requisitos para disfrutar su pensión de jubilación.

#### **Presupuestos para decidir.**

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.*

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral, esto respetando los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia.

Se ha configurado en nuestro país un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones o por otras entidades, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la normatividad indicada.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida al actor por parte del Municipio de Medellín.

En el presente proceso, la parte actora muestra reparo únicamente en torno a la forma como se incrementa su mesada pensional de forma anual, si según en el Acuerdo 034 art. 6 o según el IPC mensual.

Al respecto, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, reza lo siguiente:

***ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.*** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho*

salario por el Gobierno.

De igual forma, el artículo 6 del acuerdo 034 de 1970, indica:

**ARTÍCULO 6°.** *Cuando un trabajador haya sido jubilado por otra Entidad de Derecho Público, con tiempo al servicio del Municipio, tendrá derecho al reajuste de la cuota que corresponde al Municipio, de acuerdo al siguiente porcentaje:*

*De 1 a 5 años de servicio, el 5%.*

*De 5 a 10 años, el 8%*

*Tiempo mayor a 10 años, el 12%.*

*Los aumentos a que se contrae este Artículo, serán aplicados anualmente.*

Establecidos los presupuestos normativos para resolver, es necesario pasar a destacar los aspectos facticos:

### **Presupuestos facticos:**

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Mediante Resolución 83 de junio 22 de 1983, el Municipio de Medellín reconoció pensión de jubilación al señor Jaime Alberto Sierra Pérez.

El acuerdo 034 de 1970, en su artículo 6°, establece el reajuste de la cuota que corresponde al Municipio.

### **Caso concreto.**

Como argumentos para decidir, el Juez de Conocimiento indica que, con la vigencia de la ley 11 de 1986 y la ley 100 de 1993, todas las prestaciones creadas por los concejos municipales o asambleas departamentales quedaron sin efecto, toda vez que las prestaciones sociales de los servidores que se encontraban a cargo de las entidades territoriales son de exclusiva regulación del Congreso de la Republica, en virtud de que dicho órgano es el único con facultad y legitimidad constitucional para expedir leyes en materia pensional. Por otra parte, indica que las disposiciones territoriales en materia pensional perdieron validez a partir de la entrada en vigencia de las normas antes mencionadas.

Al respecto, en virtud de lo establecido por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales tenemos que, la Ley 11 de 1986, en su artículo 41, reza:

**Artículo 41.** *El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones.*

Así mismo, la Ley 11 de 1986 en su artículo 43, dispone lo siguiente:

**Artículo 43.** *Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.*

*Parágrafo. Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no serán afectadas por lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente ley.*

Por otra parte, en virtud de la aplicación del Sistema General de Pensiones que regula íntegramente la ley 100 de 1993, en su artículo 11 establece:

**ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

*Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.*

Ahora, en relación al tema que nos ocupa, la ley 100 de 1993, también se refiere a las situaciones jurídicas definidas por disposiciones Municipales o Departamentales y en su artículo 146, indica:

**ARTÍCULO 146. SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES.** *Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.*

*También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas.*

*Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.*

*Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, es claro para esta Agencia Judicial que le asiste razón al Juez Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en su argumentación, al indicar que con la entrada en vigencia de la ley 11 de 1986 y de la ley 100 de 1993, las prestaciones sociales de los empleados públicos municipales dispuestas en acuerdos municipales, no son aplicables, pero siempre debiéndose analizar los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de dicha normatividad.

Al respecto y en relación a los derechos adquiridos, la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias ha indicado que los *derechos adquiridos* son situaciones individuales y subjetivas, las cuales se crean y se consolidan bajo el imperio de una

Ley, producto de lo cual, han creado en favor de sus titulares, un derecho que debe respetarse ante la creación o vigencia de una ley posterior, la cual no se encuentra en facultad de modificar lo legítimamente obtenido.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, cuando se ha consolidado una situación jurídica, en cabeza de una persona, se crea un derecho, el cual entra en patrimonio de la persona, el cual no podrá ser modificado ni reducido en virtud de una ley posterior.

En sentencia C-147 de 1997, en relación con los derechos adquiridos, la Honorable Corte Constitucional rezó:

*“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”*

Finalmente, en virtud de que el señor Jaime Alberto Sierra Pérez, se encuentra pensionado por medio de resolución 83 del 22 de junio de 1983, por lo que, a la entrada en vigencia de la ley 11/86 y de la ley 100/93, posee un derecho adquirido, producto de lo cual su mesada pensional deberá incrementarse anualmente según lo dispuesto en el Acuerdo 034 de 1970, toda vez que la ley 11 de 1986 y la ley 100 de 1993, tienen vigencia posterior a la fecha en la que el demandante adquirió su estatus de pensionado, dichas disposiciones no podrán regular, afectar o modificar su situación jurídica, permaneciendo las condiciones en las que el señor Sierra Pérez fue pensionado, incólumes frente a las leyes posteriores, máxime cuando ambas disposiciones en sus artículos 43 y 146 respectivamente, indican expresamente que los derechos adquiridos con anterioridad a su expedición, continuaran vigentes y los mismos no serán afectados.

Por lo anterior, se revocará la decisión del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y se ordenará al Municipio de Medellín, reajustar la pensión del demandante Jaime Alberto Sierra Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 034 de 1970, esto es en un 12% anual desde el año 2011, año en el cual comenzó a incrementar anualmente la mesada pensional del actor de acuerdo con al IPC.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, prosperará parcialmente la de prescripción, en cuanto al pago del retroactivo causado por concepto de reajuste a la pensión de vejez con anterioridad al 04 de noviembre de 2014, de acuerdo con la reclamación administrativa presentada por la parte actora el día 03 de noviembre de 2017. Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

Así las cosas, se ordenará el pago retroactivo de la diferencia entre la mesada pensional reconocida y la mesada pensional por reconocer, de acuerdo con el aumento anual del 12% según el acuerdo 034 de 1970, esto desde el 04 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021. Igualmente se ordenará que se continúe pagando la mesada pensional reconocida al actor, de acuerdo con el aumento anual del 12% a partir del 01 de diciembre de 2021, advirtiendo que, para efectos de actualizar la mesada pensional del actor, se debe realizar el reajuste pensional año a año en un 12% desde el momento en que la entidad demandada de manera unilateral redujo el incremento pensional del actor al IPC anual, esto es, desde el 01 de enero del 2011, ello con el fin de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional del demandante, al cual tiene derecho.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **JAIME ALBERTO SIERRA PEREZ** con cc 3.338.658 contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Medellín, reajustar la pensión del demandante JAIME ALBERTO SIERRA PEREZ cc 3.338.658, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 034 de 1970, esto es en un 12% anual desde el 01 de enero del año 2011, año en el cual de manera unilateral redujo el incremento pensional del actor al IPC anual, esto es, desde el 01 de enero del 2011, ello con el fin de mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional del demandante, al cual tiene derecho.

**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Medellín, a reconocer, liquidar y pagar el señor **JAIME ALBERTO SIERRA PEREZ** cc 3.338.658 la diferencia de forma retroactiva, entre la mesada pensional reconocida y la mesada pensional que se debió reconocer de acuerdo con el aumento anual del 12% según lo establecido en el acuerdo 034 de 1970, retroactivo que deberá liquidarse entre el 04 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Medellín que continúe pagando la mesada pensional reconocida al actor, de acuerdo con el aumento anual del 12% a partir del 01 de diciembre de 2021, advirtiendo que, para efectos de actualizar la mesada pensional del actor, se debe realizar el reajuste pensional año a año en un 12% desde el momento en que la entidad demandada de manera unilateral redujo el incremento pensional del actor al IPC anual, esto es, desde el 01 de enero del 2011.

**QUINTO:** Prospera parcialmente la excepción de prescripción respecto al reajuste

pensional causado con anterioridad al 04 de noviembre de 2014, atendiendo a la reclamación administrativa presentada.

**SEXTO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

**SÉPTIMO:** Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17abfc430360bcb2de7747c3f63e37789def983b9f87beaae119b15a62bd2faa**

Documento generado en 22/11/2021 09:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>